



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

Xochitepec, Morelos, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **75/2019** del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** promovido por ***** contra ***** , y:

R E S U L T A N D O S :

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *cuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció ***** promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL** la **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** contra *****. Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de la acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de *veintitrés de enero de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo legal de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían a través del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA. Mediante cedula de notificación de *quince de febrero de dos mil diecinueve*, fue emplazada a juicio *****.

4. POSTURA DE LA PARTE DEMANDA.- Mediante auto de *veintisiete de febrero de dos mil diecinueve*, se le tuvo a ***** , por conducto de su apoderado, dando contestación a la demanda entablada en su contra.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN.- El *veinticuatro de abril de dos mil diecinueve*, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar que no fue posible la conciliación de las partes, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días comunes para las partes.

6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por autos de *dieciséis de mayo y cuatro de junio ambos de dos mil diecinueve*, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo **400** del Código Procesal Civil y se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos.

7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- El once de julio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahogaron los medios probatorios que se encontraban preparados.

8.- ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.- En audiencia de uno de julio de dos mil veintiuno, al no existir prueba pendiente para desahogar, se procedió con la etapa de alegatos, consecuentemente se ordenó turnar a resolver el presente juicio, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto al encontrarse en primera instancia.

Por cuanto a la competencia por **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

Tratándose de la **competencia por razón de territorio**, esta autoridad resulta competente, toda vez, uno de los domicilios de la parte demandada en el cual, desarrolla sus actividades en forma continuada, se encuentra ubicado en: *********, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado, por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste a esta Potestad para resolver este proceso, en términos del numeral 34 fracción XIV del Código Procesal Civil.

A mayor abundamiento, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de esta autoridad, en términos del numeral 26 del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos.

En el caso, *********, entabló la demanda en el Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por su parte *********, compareció a juicio, omitiendo impugnar la competencia de este Juzgado, por lo tanto, las partes se **sometieron tácitamente a la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, por lo que, se reitera la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto.**

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:
1a./J. 25/2005 Página: 576*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 604 fracción VI** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que, la Ley

Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios de responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que aunque se refiera a una norma de otro Estado, la legislación es esencialmente idéntica con la existente en el Estado de Morelos, por ende, surte su aplicación por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2002532 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 108/2012 (10a.) Página: 573

HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para identificar cuándo procede tramitar un juicio en determinada vía civil es necesario analizar el contenido de la legislación correspondiente en dos aspectos fundamentales: 1) la vía o proceso que el legislador previó expresamente como procedente respecto de determinada acción; y, 2) la procedencia o no de una pluralidad de vías respecto de la misma acción. Ahora bien, el artículo 424, fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, prevé que las acciones de pago por honorarios debidos a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte, el numeral 425 del mismo código, establece que todas las contiendas cuya tramitación no esté prevista en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilarán en juicio ordinario. En ese sentido, si el citado artículo 424, fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitarán en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la ordinaria, es inconcuso que se está en presencia de una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas, por lo que no procede la vía ordinaria para ejercerlas.

III.- PERSONALIDAD y LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la personalidad de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **180, 183 y 184** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

En este orden, la personalidad de *********, como apoderado de *********, se encuentra acreditada con las siguientes documentales:

- Copia certificada de la escritura pública *********, libro ********* de *********, del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ********* a favor de entre otros *********.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

- Copia certificada de la escritura pública ***** , libro ***** de ***** , del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ***** a favor de ***** .

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por fedatario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita la personalidad de ***** , como apoderado de ***** .

Una vez analizada la personalidad de las partes, se procede al estudio de la legitimación procesal para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

Precisándose que la legitimación procesal de las partes es una cuestión de orden público que puede ser analizada en sentencia definitiva, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En este orden, la legitimación procesal de las partes se tiene por acreditada con las confesiones espontáneas expresadas por ***** al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa, donde **reconoció** que la parte actora el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose en el ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, quien fue remitida al Hospital Morelos, como se desprende de la contestación a los hechos marcados con los numerales 4 y 5, confesiones espontáneas e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 166592 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XVI.2o.C.T.52 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1712 Tipo: Aislada

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

Registro digital: 179077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.30 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1096 Tipo: Aislada

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

Época: Décima Época Registro: 2007425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II. 1o.6 C (10a.) Página: 2385
CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir

en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

Lo cual, se encuentra robustecido con las siguientes probanzas;

- Copia simple del reporte de siniestros 01-800-365-0024, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedido por ***** México, del cual, se desprende el día referido ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado cayendo sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, remitiéndola al Hospital Morelos.
- Copia simple del diagnóstico del Traumatólogo Ortopedista del Hospital Morelos, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, dorsalgia postraumática, con un plan de tratamiento de uso de collarín cervical por tres semanas con reposo de tres semanas y analgésico antiinflamatorio, derivado de una caída.
- Copia simple del diagnóstico emitido por el Hospital Morelos, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, con incapacidad para trabajar por tres semanas, a quien se le remitió a terapia física en la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación.

Documentales a las cuales, se les concede valor y eficacia probatoria, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, de las cuales, se advierte que ***** , el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose en el ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado cayendo sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, quien fue remitida al Hospital Morelos.

Lo anterior, sin que pase por alto que las documentales de análisis se encuentren en copia simple, derivado que su contenido se encuentra enlazado con las confesiones espontaneas efectuadas por la parte demandada, donde reconoció la caída sufrida por la parte actora en las instalaciones de la parte demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 172557 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Registro digital: 394149 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 193 Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 132 Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Registro digital: 2003006 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C.27 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1979 Tipo: Aislada

COPIAS SIMPLS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés

suspensional se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensional de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

Por ende, con las confesiones espontaneas efectuadas por la parte demandada y las documentales de análisis se acredita la legitimación procesal activa de *********, al presuntamente haber sufrido daños por el actuar de *********.

De igual manera, se tiene por acreditada la legitimación procesal pasiva de *********, al presuntamente haber ocasionado un daño a *********, por una supuesta negligencia, falta de previsión o cuidado para asegurar la seguridad de los clientes consumidores.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

IV DEFENSAS y EXCEPCIONES.- Se procederá al análisis de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada *****.

1.- Falta de acción, para reclamar el pago de daños y perjuicios, defensas que requieren el análisis en conjunto de las pruebas allegadas a juicio, derivado que lo alegado en la presente excepción son causales excluyentes de responsabilidad, que se encuentran íntimamente relacionadas con el ejercicio de la acción principal, por ende, esta autoridad abordará su análisis en conjunto con la acción ejercitada, consecuentemente, la parte demandada deberá estarse al resultado de la presente determinación.

2.- Falta de exhibición de los documentos necesarios para el ejercicio de la acción de pago de perjuicios.- Derivado de que;

... "se opone con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 351 fracción II y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, tomando en consideración que dicho reclamo lo hace consistir la actora en su supuesta incapacidad para trabajar y por las lesiones sufridas, por un período de sesenta días, estimado la misma en una remuneración diaria de \$200.00 siendo improcedente dicha prestación en razón a que las lesiones que se causó la actora por su caída se derivan por su culpa inexcusable y negligencia, siendo esta causa excluyente para que mi representada esté obligada a pagar indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que también que la actora no acredita con documento alguno cuál es el trabajo que realiza, lo anterior es así ya que conforme lo manifiesta la actor en el 8 primero de su demanda supuestamente se dedica al comercio ambulante, sin embargo no exhibe documento alguno con su demanda con el que demuestre que tiene algún tipo de permiso o autorización que le haya sido otorgada por alguna tipo de autoridad Federal, Estatal o Municipal, para realizar las actividades que menciona, situación que está obligada a ser en términos de los preceptos legales invocados y por consiguiente no tendrá derecho a exhibir los mismos en otra etapa procesal del juicio, al no tratarse de documentos de fecha posterior al de la presentación de su demanda, en relación a lo cual al haberse acreditado el derecho que dice tener la actora, lo procedente es que se absuelva a mis representadas de esta pretensión..."

La cual se califica de **infundada**, por lo siguiente;

Respecto las manifestaciones vertidas en el sentido de que la parte actora ocasionó su caída, al existir causas excluyentes de responsabilidad, la misma será analizada en conjunto con la acción ejercitada.

Referente a la falta de documentos que acrediten los ingresos de la parte actora, que reclama como perjuicios, la parte

demandada deberá estarse al resultado final del presente asunto, ya que dichas argumentaciones se atenderán al analizar la acción de perjuicios ejercitada, toda vez que, debe acreditarse la acción para proceder al análisis de los perjuicios ocasionados, al ser un presupuesto lógico y consecuente de la acción.

3.- Falta de acción para demandar el pago de una indemnización por concepto de reparación del daño moral.- Defensa que será abordada al momento de analizar la acción de daño moral, por ende, la parte demandada deberá estarse al resultado final del presente asunto, derivado que lo alegado en la presente excepción se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de la acción de daño moral.

4.- Falta de acción y derecho.- En este orden, debe decirse que la defensa citada no constituye propiamente una excepción, sino que radica en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que dicha defensa no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, ya que, descansa propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio en conjunto de las pruebas allegadas al asunto, consecuentemente, se deberá estar la parte demandada al resultado final de la determinación que se emite.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1230 Página: 1370

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 186

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).

"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.

Una vez analizadas las defensas y excepciones planteadas en juicio, se procede al análisis de fondo.

V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Al no existir cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio de la acción principal ejercitada por *****.

En este orden, resulta necesario precisar la acción ejercitada por la parte actora, esto es **el tipo de responsabilidad civil** que reclama de la parte contraria, para establecer la vía en que debe tramitarse el juicio.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra; en el primer supuesto se está ante una **responsabilidad contractual** y en el segundo, ante la **responsabilidad extracontractual**. De este modo, en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad mientras que en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos o actos ilícitos.

Asimismo, la responsabilidad extracontractual puede ser **subjetiva** cuando se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia, de manera que el sujeto activo realiza un **hecho ilícito** que causa daño al sujeto pasivo.

En cambio, en la responsabilidad extracontractual será **objetiva** cuando se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia, de tal manera que el sujeto activo obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad riesgosa o por el empleo de cosas peligrosas.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2006178 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.) Página: 816

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho

productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia.

Época: Décima Época Registro: 2005542 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. LII/2014 (10a.) Página: 683

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.

Época: Décima Época Registro: 2004312 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.53 C (10a.) Página: 1719

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN.

La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmateral, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

Registro digital: 2004315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.55 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1721 Tipo: Aislada **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.**

La distinción esencial entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes; de manera que este segundo tipo de responsabilidad, puede derivar de cualquier causa establecida en la ley, ya sea que se tome en consideración el hecho ilícito general que implica la infracción de un deber, o bien, cuando sin ninguna ilicitud se produce un hecho dañoso, que coloca al agente en la obligación de repararlo, por mandato expreso de la ley, resultando así lo que se conoce como responsabilidad objetiva. La responsabilidad extracontractual nace de un daño producido a una persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado; misma que puede derivar de un hecho propio, de hechos ajenos, por daños de animales o por las cosas que se poseen. Entre los elementos delimitadores de la responsabilidad civil extracontractual, el relativo a su distinción con la responsabilidad contractual alcanza un relieve particular, pues ésta tiene su presupuesto en el incumplimiento, o en el cumplimiento inexacto o parcial de las obligaciones derivadas de un

contrato, a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito convencional y, además, eventualmente, es causa de un daño o perjuicio adicional o suplementario para el acreedor. Por su parte, la responsabilidad extracontractual tiene como presupuesto la causación de un daño sin que entre los sujetos involucrados exista una relación contractual previa, o preexistiendo ésta, el daño es ajeno al ámbito que le es propio. Esa distinción conduce a la existencia de regímenes diversos para esos tipos de responsabilidad, en tanto que, sin dejar de lado la responsabilidad objetiva, además de la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios, de manera paralela se regula el hecho ilícito como fuente autónoma de obligaciones, en su vertiente de derechos de crédito indemnizatorios, y se regula también el incumplimiento de las obligaciones que derivan de un contrato o convenio, es decir, derechos de crédito convencionales. El Código Civil Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.

Registro digital: 174014 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: IV. 1o.C.66 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1516 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.

La responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causan por el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas, es decir, por la violación de un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente identificado en el contrato del que se originan. Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.

En el caso, *********, reclama de la parte demandada *********, el pago indemnizatorio derivado que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose en el ********* caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, que presuntamente le generó diversas lesiones.

Luego entonces, nos encontramos frente a una responsabilidad extracontractual originada por hechos ilícitos, en su modalidad de falta de previsión o de cuidado, regulada en el numeral 1342 del Código Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

Para tal efecto, la parte actora ofreció como probanzas las siguientes:

1. **Confesional** a cargo de ***** 1
2. **Declaración de parte** a cargo de ***** 2
3. **Testimonial** a cargo de ***** , ***** y *****3
4. **Documental científica** consistente en las videograbaciones del día *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, en las instalaciones de ***** 4
5. **Pericial en medicina legal**⁵
6. **Informes de autoridad** a cargo de;
 - a. Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos⁶
 - b. Hospital Morelos⁷
7. **Inspección judicial** de las videograbaciones del día *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, en las instalaciones de *****
8
8. **Documentales consistentes** en;
 - a. Copia simple del reporte de siniestros 01-800-365-0024, de *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, expedido por ***** México, del cual, se desprende el día referido ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbalo en el piso mojado cayendo sentada, posteriormente quedó sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, remitiéndola al Hospital Morelos.
 - b. Copia simple del diagnóstico del Traumatólogo Ortopedista del Hospital Morelos, de *veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho*, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, dorsalgia postraumática, con un plan de tratamiento de uso de collarín cervical por tres semanas con reposo de tres semanas y analgésico antiinflamatorio, derivado de una caída.
 - c. Copia simple del diagnóstico emitido por el Hospital Morelos, de *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, con incapacidad para trabajar por tres semanas, a quien se le remitió a terapia física en la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación.
9. **Instrumental de actuaciones**
10. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**

Por su parte, ***** , ofreció como probanzas las siguientes;

1. **Confesional** a cargo de *****9

¹ Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de julio de dos mil diecinueve*

² Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de julio de dos mil diecinueve*

³ Su oferente se desistió de su desahogo en diligencia de *once de julio de dos mil diecinueve*

⁴ Medio probatorio no admitido en auto de *dieciséis de mayo de dos mil diecinueve*

⁵ Fue declarada desierta en diligencia de uno de julio de dos mil veintiuno

⁶ Rendido en escrito fechado el *catorce de junio de dos mil diecinueve*

⁷ Rendido en escrito fechado el *catorce de junio de dos mil diecinueve*

⁸ Desahogada el *cinco de julio de dos mil diecinueve*

⁹ Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de julio de dos mil diecinueve*

2. Declaración de parte a cargo de *****10

3. Documentales consistentes en;

- a. Copia certificada de la escritura pública *****, libro ***** de *****, del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ***** a favor de entre otros *****.
- b. Copia certificada de la escritura pública *****, libro ***** de *****, del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ***** a favor de *****.
- c. Programa "Sin resbalón", de *diecisiete de mayo de dos mil dieciocho*.
- d. Copia certificada de la cedula de notificación personal de *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, mediante la cual, se hizo del conocimiento a la parte demandada que mediante resolución de *treinta de julio de dos mil dieciocho*, fue aprobado el Programa Interno de Protección Civil 2018, del establecimiento denominado *****, por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, certificada por Notario número 76 de la Ciudad de México.
- e. Carpeta de protección civil correspondiente al año 2018.
- f. Diversas copias simples de constancias de cursos de prevención.
- g. Copias simples del expediente efectuado por ***** en la atención otorgada a *****.
- h. Diversos vales de gastos por concepto de traslados efectuados a favor de *****.

4. Instrumental de actuaciones

5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana

En este orden, se procederá a la valoración del acervo probatorio, iniciando con las probanzas ofrecidas por la parte actora, específicamente las **documentales consistentes** en;

- a. Copia simple del reporte de siniestros 01-800-365-0024, de *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, expedido por ***** México, del cual, se desprende el día referido ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbalo en el piso mojado cayendo sentada, posteriormente quedó sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, remitiéndola al Hospital Morelos.
- b. Copia simple del diagnóstico del Traumatólogo Ortopedista del Hospital Morelos, de *veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho*, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, dorsalgia postraumática, con un plan de tratamiento de uso de collarín cervical por tres semanas con reposo de tres semanas y analgésico antiinflamatorio, derivado de una caída.
- c. Copia simple del diagnóstico emitido por el Hospital Morelos, de *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, con incapacidad para trabajar por tres semanas, a quien se le remitió a terapia física en la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación.

¹⁰ Su oferente se desistió de su desahogo en diligencia de *once de julio de dos mil diecinueve*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

Probanzas a las cuales, se les concede valor y eficacia probatoria, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, de las cuales, se advierte que *********, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose en el ********* caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado cayendo sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, quien fue remitida al Hospital Morelos.

Lo anterior, sin que pase por alto que las documentales de análisis se encuentren en copia simple, derivado que su contenido se encuentra enlazado con las confesiones espontaneas efectuadas por la parte demandada, donde **reconoció** dichas circunstancias, como se desprende de la contestación a los hechos marcados con los numerales 4 y 5, confesiones espontáneas e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales se rubro; **CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE), CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR**, mismos que han sido referidos en la presente determinación.

Lo cual, se robustece con la confesional a cargo de *********, a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de que la parte demandada confesó hechos que le perjudican, para acreditar que;

- El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la sucursal ********* careció del servicio de suministro de energía eléctrica, derivado de una inundación donde se encuentra la máquina de energía emergente, generando la falta de suministro eléctrico.¹¹
- El establecimiento tiene un protocolo de actuación para responder de incidentes, accidentes o siniestros que ocurran, el cual, fue aprobado por la Dirección de Protección Civil.¹²
- En caso de algun incidente se da el aviso correspondiente al área de Protección Civil, para la atención inmediata de la persona y se le informa a la compañía de seguros que se tiene contratada que es *********, para el efecto de que esa compañía se haga cargo de los pagos por las atenciones médicas y hospitalarias que requiera la persona accidentada, por lo que el trato directo se realiza con la compañía de seguros.¹³

Lo cual, se enlaza con la declaración de parte a cargo de *********, a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en

¹¹ Posiciones marcadas con los numerales 1 y 2.

¹² Posición marcada con el numeral 9.

¹³ Posición marcada con el numeral 10.

el Estado, en virtud de que la parte demandada reconoció hechos que le perjudican, para acreditar que;

- Las lluvias de temporada no dañan el techo ni las instalaciones del centro comercial y eso sólo ocurre excepcionalmente cuando se presenta un fenómeno meteorológico fuera de lo normal.¹⁴

Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la prueba confesional y declaración de parte sólo tendrán eficacia probatoria en lo que le perjudique al absolvente, no en lo que le beneficie, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.

No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.

Se enlaza lo anterior, con el informe de autoridad a cargo del Hospital Morelos, al cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para acreditar que la parte actora tiene un registro inicial efectuado el *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, a las once horas cincuenta y cinco minutos, quien fue atendida en el área de urgencias con un diagnóstico de *********, derivado de la caída de sí misma en un plano de sustentación al resbalar en piso mojado, ocurriendo en una tienda departamental.

Ahora bien, se encuentra desahogado el informe de autoridad a cargo de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para acreditar que el día *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, no se efectuó ningún reporte de siniestros por la parte demandada, por lo que, no se ejerció ninguna atención de servicio.

Respecto la **inspección judicial** de las videograbaciones del día *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, en las instalaciones de la parte demandada, en términos del numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor y eficacia probatoria, para acreditar que el día referido, la sucursal *********, carecía del servicio de energía eléctrica, toda vez que no existen grabaciones de

¹⁴ Interrogantes marcadas con los numerales 3 y 4.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

ese día, derivado de la falta de suministro de energía eléctrica, como fue informado por el Gerente de dicha sucursal, durante el desahogo de la inspección judicial, efectuada el *cinco de julio de dos mil diecinueve*.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se les concede valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, ya que, de las constancias que integran el presente asunto, se advierten probanzas que benefician a la parte actora para acreditar que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose en el ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado cayendo sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, quien fue remitida al Hospital Morelos.

En este orden, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada iniciando con la **confesional** a cargo de ***** , a la cual, se le concede valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de que la parte actora confeso hechos que le perjudican, para acreditar que;

- El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el personal del establecimiento que opera la parte demandada, acudieron a su auxilio, procediendo a llamar a Protección Civil del Municipio de Temixco, para que enviarán una ambulancia para trasladarla al Hospital, para su atención inmediata.¹⁵
- Fue trasladada en diversas ocasiones al Hospital Morelos, para su atención médica, para lo cual, acudía a la tienda comercial para ser trasladada al hospital.¹⁶
- En todas las ocasiones que fue atendida en el Hospital Morelos, se le prescribieron medicamentos.¹⁷
- Todos los gastos fueron absorbidos por ***** , por instrucciones de la parte demandada, del pago de consultas, medicamentos y tratamientos.¹⁸

Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la prueba confesional sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique a la absolvente, no en lo que le beneficie, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, de rubro **CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA**, mismo que ha sido citado en la presente determinación.

Concerniente a las siguientes documentales;

- Copia certificada de la escritura pública ***** , libro ***** de ***** , del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce

¹⁵ Posiciones marcadas con los numerales 8 y 9.

¹⁶ Posición marcada con el numeral 10.

¹⁷ Posición marcada con el numeral 11.

¹⁸ Posiciones marcadas con los numerales 12 al 14.

de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ***** a favor de entre otros *****.

- Copia certificada de la escritura pública ***** , libro ***** de ***** , del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ***** a favor de *****.

Probanzas que han sido valoradas en la presente determinación, a las cuales, les fue conferido valor y eficacia probatoria, para acreditar la personalidad del apoderado de la parte demandada.

Respecto a la siguiente probanza;

- Programa "Sin resbalón", de *diecisiete de mayo de dos mil dieciocho*.

De conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se le concede valor y eficacia probatoria, para acreditar que la parte demandada dentro de sus instalaciones cuenta con un programa denominado "Sin resbalón", el cual, fue emitido el *diecisiete de mayo de dos mil dieciocho*, que tiene entre otros objetivos;

- Tomar las medidas de corrección inmediatas ante cualquier condición o acto inseguro.
- Aumentar los recorridos para detectar pisos con baches y/o grietas, charcos de agua por lluvias.
- Identificar aquellas condiciones inseguras que puedan provocar un tropiezo o resbalón.
- Colocar el señalamiento de pisos mojados, cuando se realiza la limpieza o se identifica el derrame de algún líquido.
- Mantener el piso de ventas libre de charcos de agua, líquidos derramados y objetos que puedan provocar una caída.
- Dar seguimiento a las observaciones de goteras o cualquier otra condición insegura identificada en el piso.
- Reportar las goteras y condiciones inseguras en los pisos de la unidad.
- Levantar las observaciones para la corrección de goteras y condiciones inseguras.
- Reportar todas las goteras detectadas, condiciones inseguras y dar seguimiento hasta que se corrija dicha situación.

Documental con la cual, se aprecia que la parte demandada tiene un protocolo de actuación que la **obliga a detectar y eliminar cualquier condición que pudiese ocasionar una caída, específicamente se encuentra constreñida a identificar y atender las goteras para evitar charcos que produzcan resbalones, además de tomar medidas para eliminar cualquier riesgo de caída, como lo es, el señalamiento del líquido derramado, su limpieza y vigilancia constante del establecimiento para detectar y atender situaciones de riesgo.**

Luego entonces, dicha documental **no beneficia a los intereses de la parte demandada**, al evidenciar que ***** , se encontraba obligada a atender las goteras que se suscitaran en sus instalaciones para evitar un accidente, en términos del deber genérico de prevención.

Lo cual, se robustece con las siguientes documentales;

- Copia certificada de la cedula de notificación personal de *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, mediante la cual, se hizo del conocimiento a la parte demandada que mediante



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

resolución de treinta de julio de dos mil dieciocho, fue aprobado el Programa Interno de Protección Civil 2018, del establecimiento denominado ***** , ***** , por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, certificada por Notario número 76 de la Ciudad de México.

- Carpeta de protección civil correspondiente al año 2018.

Probanzas a las cuales, en terminos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les concede valor y eficacia probatoria, para acreditar que la parte demandada dentro de sus instalaciones cuenta con un Programa Interno de Protección Civil 2018, mismo que fue aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, que tiene entre otros objetivos;

- Elaborar un programa de mantenimiento preventivo de instalaciones, así como de equipos de emergencia.¹⁹
- El programa de mantenimiento se divide en preventivo y correctivo, el preventivo tiene por objeto prevenir las fallas y mitigar las condiciones riesgosas, a fin de mantener permanentemente en perfecto estado el funcionamiento de las instalaciones y el correctivo, busca prevenir las fallas y condiciones peligrosas que se presenten a fin de evitar la concatenación de situaciones que puedan producir calamidades.²⁰

Luego entonces, dichas documentales **no benefician a los intereses de la parte demandada**, al evidenciar que ***** se encontraba obligada a atender las goteras que se suscitaran en sus instalaciones para evitar un accidente, mediante un programa de mantenimiento tanto preventivo como correctivo.

Respecto las siguientes documentales;

- Diversas copias simples de constancias de cursos de prevención.

De conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se les resta valor y eficacia probatoria, derivado que su contenido se limita a evidenciar presuntivamente la parte demandada ha dotado a sus empleados de los conocimientos para la prevención y atención de situaciones de riesgo, sin embargo, dicha situación no desvirtúa los hechos expuestos en la demanda, al ser una obligación de la parte demandada proporcionar a sus clientes las condiciones de seguridad e integridad personal necesarias, en terminos del Programa Interno de Protección Civil 2018, mismo que fue aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos.

Aunado a que las documentales citadas, fueron exhibidas en copias simples, sin que existan diversos medios probatorios que refuercen su contenido, por ende, no pueden alcanzar valor probatorio alguno.

Concerniente a las siguientes documentales;

- Copias simples del expediente efectuado por ***** en la atención otorgada a *****.
- Diversos vales de gastos por concepto de traslados efectuados a favor de *****.

¹⁹ Páginas 32, 42 y 43.

²⁰ Página 77.

De conformidad con el numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se les concede valor y eficacia probatoria, para acreditar que a la parte actora le fueron realizadas diversas atenciones médicas a causa del evento de análisis, absolviendo todos los gastos la aseguradora *********, así mismo, la parte demandada absorbió diversos traslados de la parte actora para ser atendida en el Hospital designado por la aseguradora.

Probanzas que si bien, fueron exhibidas en copia simple lo cierto es que, no fueron objetadas por la parte actora, contrario a ello, en el desahogo de la prueba confesional reconoció que;

- Fue trasladada en diversas ocasiones al Hospital Morelos, para su atención médica, para lo cual, acudía a la tienda comercial para ser trasladada al hospital.²¹
- En todas las ocasiones que fue atendida en el Hospital Morelos, se le prescribieron medicamentos.²²
- Todos los gastos fueron absorbidos por *********, por instrucciones de la parte demandada, del pago de consultas, medicamentos y tratamientos.²³

Por ende, el contenido de dichas probanzas ofrecidas en copias simples, adquieren valor probatorio, al encontrarse robustecido su contenido con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, donde reconoció que la aseguradora de la parte demandada absorbió todos los gastos médicos que se originaron por el hecho de análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS y COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, mismos que han sido citados en la presente determinación.

Respecto la póliza de seguro contratada por la parte demandada, con *********, en términos del numeral numeral **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor y eficacia probatoria, para acreditar que derivado del contrato de dicho seguro a la parte actora le fueron realizadas diversas atenciones médicas a causa del evento de análisis, absolviendo todos los gastos la aseguradora citada.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se les concede valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Civil del Estado de Morelos, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, ya que, de las constancias que integran el presente asunto, se advierten probanzas que benefician a la parte demandada para acreditar que a causa del hecho motivo de la presente determinación efectuó las gestiones necesarias para que la parte actora obtuviera las atenciones médicas necesarias, por parte de la aseguradora contratada por la parte demandada.

²¹ Posición marcada con el numeral 10.

²² Posición marcada con el numeral 11.

²³ Posiciones marcadas con los numerales 12 al 14.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

Una vez valorado el acervo probatorio, esta autoridad analizará la acción ejercitada y en conjunto atenderá las excluyentes de responsabilidad opuestas por la parte demandada.

En este orden, se debe precisar que, para efectos de la responsabilidad extracontractual, el hecho ilícito consiste en la acción u omisión de una persona que provoque un daño como resultado de incumplir con el deber genérico de cuidado o por incumplir una obligación establecida por una norma.

El hecho debe ser comprendido como un comportamiento positivo, es decir, una acción. Las omisiones son comportamientos de carácter negativo y que consisten en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta.

Por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo, el actuar sea negligente que supone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el responsable deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño.

Por ende, la ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas: **(i) que la responsable haya incumplido con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o (ii) que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo con alguna norma y que ésta haya incumplido con esa obligación legal.**

Lo anterior, en terminos de las consideraciones emitidas por la Primera Sala del Alto Tribunal en el amparo directo 30/2013.

En este orden, para acreditar la responsabilidad derivada de un hecho ilícito, deben acreditarse los siguientes elementos;

- 1.- La existencia del hecho ilícito por la parte demandada.**
- 2.- Que como consecuencia de ese hecho ilícito se ocasionen daños a la parte actora.**

En este orden, por cuanto al **primer elemento** de la acción de análisis, esto es, **la existencia del hecho ilícito**, se valorará en conjunto con las causas excluyentes de responsabilidad alegadas por la parte demandada.

Para tal efecto, se precisa que la parte demandada alega que existen dos causas excluyentes de responsabilidad, en el sentido de que;

... "1.- Existe una excluyente de responsabilidad de mis representadas que lo es el caso fortuito ocurrido el día 16 de octubre del 2018 por un fenómeno meteorológico, consistente en ... "el azote de una lluvia muy intensa... mismo fenómeno meteorológico..." como textualmente lo confiesa la actora en el hecho segundo de su demanda lo que debe ser considerado como un caso fortuito al haberse tratado el mismo de un acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad de mis representadas, que no pudo prever o que aun previendo lo no lo ha podido evitar, por tratarse de un acontecimiento natural no previsible que generó una filtración de agua por el techo del estacionamiento que opera mi representada

***** y la gotera que encharco los pisos del pasillo del área de ferretería de la tienda, así como el apagón de la luz eléctrica de toda la tienda de autoservicio, por lo que mi representada en ese momento aplicó el plan que tienen organizado con todos los empleados de la misma, denominado "PROGRAMA SIN RESBALÓN" tendiente a procurar la protección de las personas que se encuentren dentro de sus instalaciones, evitando con ello que se accidenten, sin embargo por tratarse de un acontecimiento extraordinario y anormal que además de haberse provocado la gotera en el techo, por el fenómeno meteorológico ya mencionado, también ese provocó que se fuera la luz eléctrica, informándose en ese momento a nuestra clientela de lo ocurrido, con la finalidad de que tomarán las precauciones necesarias para evitar un accidente

II.- Así mismo, por la existencia de una segunda causa de excluyente, que se genera en virtud de que habiendo mi representada aplicado con sus empleados el "programa sin resbalón" este no lo podía implementar en forma inmediata, dado que la tienda se encontraba sin luz eléctrica, por lo que le era necesario el restablecer la misma a la brevedad posible, en relación a la cual solicitó a su clientela que mantuviera la calma ya que en breve se restablecería dicho servicio, lo que así ocurrió, como lo confiesa la propia parte actora en el hecho tercero su demanda, en el que señala que escuchó una voz que decía ... "no se preocupen en instantes regresara la luz, ya lo estamos revisando sean pacientes por favor..." por lo que en un lapso aproximado de tres minutos fue restablecida la luz dentro de la tienda, sin embargo volvió a cubrir otro apagón de luz eléctrica, en relación a lo cual, como lo confiesa también la actora se volvió informar de ello a los clientes ... "repitiendo le dé nueva cuenta las instrucciones en voz alta de que guardaremos la calma y que en breve la luz volvería..." sugerencia que esta última no fue atendida por la señora quién decidió salirse de la tienda, a pesar de los riesgos que esto implicaba, ya que la misma se encontraba a oscuras y continuaba la fuerte lluvia, evidentemente que su imprudencia, irresponsabilidad y negligencia para caminar en un pasillo sin luz, derivó que el que no viera el charco de agua que se genera por la filtración de agua del techo de la tienda y por lo mismo resbalará y cayera al piso, y por lo tanto los daños sufridos por la actora, se produjeron como consecuencia de su culpa o negligencia inexcusable, lo que genera que mi representada no tenga ninguna obligación de pago de cantidad alguna, y por lo mismo deberá absorberse de estas prestaciones..."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

Ante la íntima relación que existe entre dichas excepciones y la acción ejercitada, se estudiarán en conjunto, ya que esto no depara perjuicio a la parte demandada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas que expone;

Época: Octava Época Registro: 208146 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.161 K Página: 199

AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

En este orden, las causas de exclusión de responsabilidad alegadas por la parte demandada, referidas en las defensas **primera y segunda**, del escrito de contestación de demanda, se califican de **infundadas**, por lo siguiente;

Para tal efecto, se precisará la teoría del caso fortuito y fuerza mayor.

Ahora bien, el artículo 1433 del Código Civil, establece que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no lo ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.

Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado.

Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que **cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay**

caso fortuito o fuerza mayor: el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas.

Los eventos de caso fortuito - fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Desde un punto de vista legal, caso fortuito - fuerza mayor tienen las mismas implicaciones legales y derivan en las mismas consecuencias. Sin embargo, diversos doctrinarios mexicanos han distinguido estos conceptos en los siguientes términos:

- Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible.
- Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable.

A pesar de esta distinción teórica, ambos **implican eventos impredecibles**, o en caso de ser predecibles, inevitables, o sea que están fuera del control razonable de las partes. Un elemento fundamental de los eventos de caso fortuito - fuerza mayor es que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones contractuales y hacen dicho cumplimiento más oneroso para una de las partes.

En el caso, la parte demandada refiere que existen dos excluyentes de responsabilidad derivado de que el día *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, fecha en la cual, la parte actora sufrió una caída dentro de las instalaciones de la parte demandada existió una lluvia muy intensa que generó una filtración de agua en el techo y la falta de suministro de energía eléctrica, **sin embargo, dichas situaciones no excluyen la responsabilidad que se le atribuye**, derivado que la filtración de agua que originó el charco en las instalaciones de la parte demandada, fue ocasionado por una gotera, como fue reconocido expresamente por *********, en la contestación de demanda, donde señaló;

... "el día 16 de octubre del 2018, por tratarse un acontecimiento natural no previsible que generó una filtración de agua en el techo del establecimiento que operan y representada y la gotera que encharco los pisos del pasillo del área de ferretería de la tienda..."

Confesiones espontáneas e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para acreditar que la parte demandada reconoció que el origen del charco que originó la caída de la parte actora fue una filtración de agua por el techo del establecimiento, esto es, una gotera.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales se rubro; **CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE), CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR, mismos que han sido referidos en la presente determinación.

Luego entonces, una gotera no puede considerarse un caso fortuito para excluir la responsabilidad, ya que, es una **situación que la parte demandada debió prever, es decir, le correspondía tener la mayor diligencia y verificar la instalación del techo que opera la sucursal de la parte demandada para desplegar su objeto social, dar el mantenimiento preventivo y en su caso, el mantenimiento restaurativo, para evitar que tuviera filtraciones que ocasionaran goteras que ponen en riesgo a los clientes que acuden al establecimiento.**

Aunado a ello, la parte demandada se encontraba obligada a contar con lámparas de emergencia que permitiera a la clientela poder caminar seguramente a la salida del establecimiento, ante la falta de energía eléctrica para evitar accidentes.

En este orden, debe decirse que la parte demandada tiene como objeto social el comercio y la industria en general, mediante el establecimiento, explotación y negocio de tiendas departamentales, almacenes, tiendas de menudeo y mayoreo, clubes de medio mayoreo y mayoreo, supermercados, entre otros como se desprende de las siguientes escrituras públicas;

- Copia certificada de la escritura pública *****, libro ***** de *****, del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ***** a favor de entre otros *****.
- Copia certificada de la escritura pública *****, libro ***** de *****, del Protocolo del Notario número treinta y uno de la Ciudad de México, certificada por el notario número ciento doce de la Ciudad de México, que contiene el poder otorgado por ***** a favor de *****.

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por fedatario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que la parte demandada en términos generales se dedica al comercio mediante el establecimiento de tiendas que ofrecen al público los servicios y productos que comercializan.

Luego entonces, la parte demandada al desplegar el objeto social establece diversas tiendas para poner al alcance del público general los bienes y servicios que ofrecen.

En tales consideraciones, al beneficiarse directamente la parte demandada con el establecimiento de las tiendas para comercializar los productos y servicios, **se encuentra obligada a proteger la seguridad y la integridad personal de quienes acuden a sus instalaciones y recorran las áreas destinadas al público, la adopción de esas medidas se encuentran comprendidas dentro de las buenas**

costumbres y usos mercantiles, por lo que su inobservancia constituye hecho ilícito.

Aunado a que la parte demandada, es una cadena internacional de autoservicio, lo que refuerza la obligación de tomar todas las medidas preventivas que enseñe la experiencia y aconseje el sentido común, para garantizar la seguridad y la integridad personal de quienes asistan a las instalaciones del negocio y recorran los espacios destinados al público, y que el incumplimiento de ellas los hacen incurrir en responsabilidad civil, en caso de producir algún daño y/o perjuicio.

Esta convicción generalizada se atribuye a la relación jurídica entablada entre el comerciante y la clientela, en donde el primero mantiene una oferta permanente al público, para acudir a la sede de la empresa destinada a mostrar y vender las mercancías, con la garantía implícita de que quienes decidan aceptar la invitación recibirán los servicios ofrecidos con comodidad, limpieza y seguridad para sus bienes e integridad personal.

En esta línea preventiva, verbigracia, deben asegurar que los muebles donde se colocan las mercancías estén diseñados adecuadamente, de manera que no representen peligro de causar daños; no colocar mercancías, instrumentos o mecanismos con filos salientes o cualquier otro elemento que pueda ocasionar golpes, cortaduras u otras lesiones a quienes se sirvan de ellos; deben instalar pisos que no provoquen caídas o resbalones; cuidar la firmeza de los anuncios colgantes, la seguridad de las instalaciones eléctricas que estén accesibles al público; la colocación de las mercancías debe hacerse de modo que al tomar una no puedan caer otras sobre los clientes; aislar las áreas donde se realicen maniobras por colocación o cambios de productos; están obligados a mantener los pasillos destinados al público, permanentemente limpios y libres de obstáculos, así como contar con material e instrumentos de primeros auxilios y el personal capacitado para proporcionar estas atenciones; tener a la vista de los usuarios las salidas de emergencia correctamente señaladas, la localización de extintores listos para controlar posibles siniestros, cuidar que no obstruyan las entradas y salidas del establecimiento, con estructuras, dispositivos u objetos; y en general, todo lo que la razón, el sentido común y la experiencia aconsejen.

Consecuentemente, **la verificación de las filtraciones de agua en el techo del establecimiento de la parte demandada; su prevención y atención; así como la colocación de lámparas de emergencia ante la falta de suministro de energía eléctrica, es una obligación inmersa en el concepto de buenas costumbres, resultando evidente que su incumplimiento es un acto ilícito, susceptible de generar responsabilidad civil**, acorde con el artículo 1342 del Código Civil, al revelar una falta de **previsión y cuidado**.

Lo anterior, se refuerza con la siguiente probanza;

- Programa "Sin resbalón", de *diecisiete de mayo de dos mil dieciocho*.

A la cual, le fue conferido valor probatorio, para acreditar que la parte demandada dentro de sus instalaciones cuenta con un programa denominado "Sin resbalón", el cual, fue emitido el *diecisiete de mayo de dos mil dieciocho*, que tiene entre otros objetivos **detectar**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

y eliminar cualquier condición que pudiese ocasionar una caída, específicamente la parte demandada se encuentra constreñida a identificar y atender las goteras de sus instalaciones para evitar charcos que produzcan resbalones, además de tomar medidas para eliminar cualquier riesgo de caída, como lo es, el señalamiento del líquido derramado, su limpieza y vigilancia constante.

Lo cual, se robustece con las siguientes documentales;

- Copia certificada de la cedula de notificación personal de *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, mediante la cual, se hizo del conocimiento a la parte demandada que mediante resolución de *treinta de julio de dos mil dieciocho*, fue aprobado el Programa Interno de Protección Civil 2018, del establecimiento denominado *******, *******, por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, certificada por Notario número 76 de la Ciudad de México.
- Carpeta de protección civil correspondiente al año 2018.

Probanzas a las cuales, les fue conferido valor y eficacia probatoria, para acreditar que la parte demandada dentro de sus instalaciones cuenta con un Programa Interno de Protección Civil 2018, mismo que fue aprobado por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, que tiene entre otros objetivos **atender las goteras que se suscitaban en sus instalaciones para evitar un accidente, mediante un programa de mantenimiento tanto preventivo y correctivo.**

Por tanto, la falta de **previsión y cuidado** de la parte demandada de verificar las condiciones del techo de sus instalaciones para evitar filtraciones de agua y la colocación de lámparas de emergencia, **no pueden ser consideradas como un hecho que genere una excluyente de responsabilidad, al ser obligación de la parte demandada dotar a sus posibles clientes (incluida la parte actora), de instalaciones que protejan su integridad personal y física, al beneficiarse económicamente del comercio que desplegar a través de sus establecimientos**, como se encuentra previsto en sus protocolos de actuación internos de la parte demandada (programa sin resbalón y Programa Interno de Protección Civil 2018).

Por ende, el hecho que la parte actora decidiera abandonar la tienda, ante la falta del suministro de energía electiva que permitiera realizar las compras dentro de las instalaciones de la parte demandada, no puede considerarse como una excluyente de responsabilidad, toda vez que la parte actora sufrió la caída por un charco de agua que se generó por la falta de **previsión y cuidado** de la parte demandada de verificar las condiciones del techo de sus instalaciones para evitar filtraciones de agua y tener lámparas de emergencia, que permitieran caminar por los pasillos de forma segura, situaciones a las que se encontraba obligada la parte demandada y omitió efectuar, en términos del deber genérico de prevención.

Esto es, en dado caso que la parte demandada hubiera **previsto y cuidado el estado del techo de sus instalaciones, se hubiera encontrado en condiciones de evitar la filtración del agua que produjo el charco que originó la caída de la parte actora.**

Aunado a ello, la parte demandada **se encontraba obligada a contar con lámparas de emergencia que permitiera a la clientela poder caminar seguramente a la salida del establecimiento, ante la falta de energía eléctrica para evitar accidentes.**

Situaciones que omitió efectuar la parte demandada, denotando una **falta de previsión y cuidado**, luego entonces, dichas situaciones al poder haber sido previstas, **no pueden ser causas de excluyente de responsabilidad, ya que, la fuera mayor o caso fortuito únicamente se originan cuando el hecho no puede ser previsto, no así, cuando el hecho puede ser evitado tomando las prevenciones correspondientes para evitarlo.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita;

Registro digital: 165554 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C.232 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2116 Tipo: Aislada

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA ASEGURAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CLIENTELA, CONSTITUYE ACTO ILÍCITO, QUE OBLIGA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Independientemente de lo dispuesto en la normatividad rectora de los establecimientos comerciales, respecto de las obligaciones de sus dueños para proteger la seguridad y la integridad personal de quienes acudan a sus instalaciones y recorran las áreas destinadas al público, la adopción de esas medidas se encuentra comprendida dentro de las buenas costumbres y usos mercantiles, por lo que su inobservancia constituye hecho ilícito. Ciertamente, en las comunidades humanas de la actualidad dentro del concierto universal, y dentro de éste en los núcleos de población mexicanos, la generalidad de las personas, si es que no la totalidad, consideran que los dueños de los establecimientos mercantiles, y con mayor razón los de las grandes tiendas de autoservicio, ubicados en los centros comerciales contemporáneos, están obligados a tomar todas las medidas preventivas que enseñe la experiencia y aconseje el sentido común, para garantizar la seguridad y la integridad personal de quienes asistan a las instalaciones del negocio y recorran los espacios destinados al público, y que el incumplimiento de ellas los hacen incurrir en responsabilidad civil, en caso de producir algún daño y/o perjuicio. Esta convicción generalizada se atribuye a la relación jurídica entablada entre el comerciante y la clientela, en donde el primero mantiene una oferta permanente al público, para acudir a la sede de la empresa destinada a mostrar y vender las mercancías, con la garantía implícita de que quienes decidan aceptar la invitación recibirán los servicios ofrecidos con comodidad, limpieza y seguridad para sus bienes e integridad personal. La convicción mencionada se ha convertido en una práctica cotidiana, a tal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

grado, que son comunes y frecuentes las reclamaciones de clientes de esta clase de giros mercantiles por la presencia de hechos o actos que ponen en peligro los valores indicados, así como la respuesta obsecuente de los encargados del lugar, sin cuestionar que es su obligación evitar dichos riesgos. En esta línea preventiva, verbigracia, deben asegurar que los muebles donde se colocan las mercancías estén diseñados adecuadamente, de manera que no representen peligro de causar daños; no colocar mercancías, instrumentos o mecanismos con filos salientes o cualquier otro elemento que pueda ocasionar golpes, cortaduras u otras lesiones a quienes se sirvan de ellos; deben instalar pisos que no provoquen caídas o resbalones; cuidar la firmeza de los anuncios colgantes, la seguridad de las instalaciones eléctricas que estén accesibles al público; la colocación de las mercancías debe hacerse de modo que al tomar una no puedan caer otras sobre los clientes; aislar las áreas donde se realicen maniobras por colocación o cambios de productos; están obligados a mantener los pasillos destinados al público, permanentemente limpios y libres de obstáculos, así como contar con material e instrumentos de primeros auxilios y el personal capacitado para proporcionar estas atenciones; tener a la vista de los usuarios las salidas de emergencia correctamente señaladas, la localización de extintores listos para controlar posibles siniestros, cuidar que no obstruyan las entradas y salidas del establecimiento, con estructuras, dispositivos u objetos; y en general, todo lo que la razón, el sentido común y la experiencia aconsejen. Consecuentemente, si ésta es su obligación inmersa en el concepto de buenas costumbres, resulta evidente que su incumplimiento es un acto ilícito, susceptible de generar responsabilidad civil directa de sus propietarios, aun en el supuesto de que se trate sólo del descuido de sus empleados, acorde con los artículos 321 del Código de Comercio y 1918 del Código Civil Federal.

A mayor abundamiento, la parte demandada omitió ofrecer alguna probanza con la cual, acreditara que efectivamente el día de los acontecimientos de análisis, existió un evento meteorológico cuya magnitud no se había registrado en el Estado y, por ende, existe una excluyente de responsabilidad, situación que le incumbía en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Contrario a lo alegado por la parte demandada, dentro de las bases de datos climatológicas emitidas por la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, en su página oficial <https://smn.conagua.gob.mx/es/informacion-climatologica-por-estado?estado=mor> se desprende que **no existió ningún evento**

climatológico anormal en el mes de octubre de dos mil dieciocho en el Estado de Morelos, como se desprende de la siguiente ilustración;



Precipitación (mm) por Entidad Federativa y Nacional 2018

Entidad	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Aguascalientes	35.5	28.6	0.0	10.6	44.7	226.2	77.7	97.3	123.1	83.3	40.5	1.2	768.7
Baja California	14.4	12.8	4.8	0.3	0.4	0.6	3.9	5.5	7.5	40.7	9.9	24.7	125.3
Baja California Sur	0.6	9.1	0.0	0.0	0.0	15.3	6.9	19.6	76.6	21.5	0.5	13.0	163.2
Campeche	105.7	19.2	15.5	120.0	45.8	160.5	164.1	241.5	202.1	160.9	127.2	27.4	1,389.8
Coahuila	0.7	7.0	2.4	7.2	11.7	30.8	29.0	41.0	172.8	67.4	7.7	19.3	396.8
Colima	5.2	2.6	0.0	0.0	19.0	317.3	140.5	298.9	337.0	292.3	198.3	0.6	1,611.7
Chiapas	99.6	20.0	30.1	101.7	165.2	237.8	117.8	257.0	301.0	224.9	118.4	31.7	1,705.3
Chihuahua	0.1	19.2	1.8	0.9	4.4	45.9	97.1	122.4	110.4	52.0	3.3	33.1	490.8
Ciudad de México	7.9	7.7	12.2	44.5	59.1	127.4	85.9	198.2	120.7	86.8	31.1	4.8	786.2
Durango	2.4	12.2	0.1	1.7	8.3	72.1	63.9	89.8	168.8	70.8	8.8	21.7	520.5
Guanajuato	3.5	13.8	0.8	12.6	52.1	268.6	70.3	146.3	165.2	65.5	50.4	1.2	850.3
Guerrero	1.7	2.0	1.4	13.3	60.8	280.3	93.7	256.6	197.1	188.7	58.9	4.5	1,159.0
Hidalgo	27.1	15.2	14.8	48.6	29.5	111.5	40.9	79.6	72.4	93.3	35.2	6.6	574.6
Jalisco	14.8	16.2	0.1	2.2	57.7	201.4	147.8	206.9	201.6	149.8	75.9	1.7	1,075.9
Estado de México	11.5	17.5	6.8	41.7	89.5	241.2	112.6	223.9	172.2	112.6	64.5	4.8	1,098.7
Michoacán	15.4	16.2	0.4	6.6	80.1	246.8	118.8	215.0	161.9	147.4	100.9	4.8	1,114.1
Morelos	1.6	2.6	4.0	58.3	166.6	565.0	104.9	459.3	312.8	213.6	74.4	0.6	1,963.7

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por la Coordinación General del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, en su página oficial, con fundamento en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, con la cual, se desprende que en el mes de octubre de 2018 el Estado de Morelos (fecha en la cual, aconteció el hecho de análisis), tuvo una precipitación de 213.6, lo que contrastado con los meses de junio, agosto y septiembre donde se registró una precipitación de 565.0, 459.3 y 312.8, respectivamente, se desprende que el mes de octubre tuvo una afluencia de lluvia inferior a dichos meses, por ende, **no se puede establecer que en el mes de octubre de 2018, el Estado de Morelos, tuviera una precipitación de lluvia que no se hubiere registrado y por ende, exista una excluyente de responsabilidad de la parte demandada.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Décima Época Registro: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Consecuentemente las excepciones de análisis y causas excluyentes de responsabilidad alegadas por la parte demandada, se declaran **improcedentes**, derivado de lo antes expuesto.

En terminos de las anteriores argumentaciones, ha quedado acreditado, el primer elemento de la acción, esto es, la **existencia del hecho ilícito**, donde se determinó que la parte demandada tuvo una falta de **previsión y cuidado** de verificar las condiciones del techo de sus instalaciones para evitar filtraciones de agua y la colocación de lámparas de emergencia, **al ser obligación de la parte demandada dotar a sus posibles clientes (incluida la parte actora), de instalaciones que protejan su integridad personal y física, al beneficiarse económicamente la parte demandada del comercio que desplegar a través de sus establecimientos**, como se encuentra previsto en sus protocolos de actuación internos (programa sin resbalón y Programa Interno de Protección Civil 2018).

Luego entonces, la parte demandada tuvo un incumpliendo en el deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio, que generó un hecho ilícito.

Por cuanto al segundo elemento, esto es, el **nexo entre el hecho ilícito y el daño ocasionado**, se encuentra soportado por lo siguiente;

Ha causa de la falta de cuidado de la parte demandada, del deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio, en verificar las condiciones del techo de sus instalaciones para evitar filtraciones de agua, generó que el día de los hechos analizados existiera una gotera que ocasionó un charco, el cual, produjo que la parte actora sufriera un resbalón, situación que se agravó derivado de la omisión de la parte demandada de colocar lámparas de emergencia, que permitieran transitar por los pasillos del establecimiento de forma segura, ante la falta de suministro de energía eléctrica.

Por ende, existe un nexo entre la falta de cuidado y previsión de la parte demandada con el daño ocasionado, ya que, de haber cumplido la parte demandada, el deber de cuidado que exige la prestación del servicio, se hubiera encontrado en condiciones de verificar las condiciones de sus instalaciones y realizar las acciones preventivas y reparatorias que correspondían, esto es, dar el mantenimiento al techo para evitar la filtración de agua y la colocación de lámparas de emergencia en caso de pérdida del suministro de energía eléctrica.

Luego entonces, el hecho ilícito derivado de la omisión de cuidado y previsión de la parte demandada, tiene un nexo causal, con el daño ocasionado.

Lo anterior, se encuentra robustecido con las confesiones espontaneas expresadas por ********* al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa, donde **reconoció** que la parte actora el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose en el ********* caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, quien fue remitida al Hospital Morelos, como se desprende de la contestación a los hechos marcados con los numerales 4 y 5, confesiones espontáneas e instrumental de actuaciones a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales se rubro; **CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE), CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS y PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR, mismos que han sido referidos en la presente determinación.

Lo cual, se encuentra robustecido con las siguientes probanzas;

- Copia simple del reporte de siniestros 01-800-365-0024, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedido por***** México, del cual, se desprende el día referido ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbalo en el piso mojado cayendo sentada, posteriormente quedó sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, remitiéndola al Hospital Morelos.
- Copia simple del diagnóstico del Traumatólogo Ortopedista del Hospital Morelos, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, dorsalgia postraumática, con un plan de tratamiento de uso de collarín cervical por tres semanas con reposo de tres semanas y analgésico antiinflamatorio, derivado de una caída.
- Copia simple del diagnóstico emitido por el Hospital Morelos, de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, del cual, se desprende que ***** fue diagnosticada con un esguince cervical de tercer grado, con incapacidad para trabajar por tres semanas, a quien se le remitió a terapia física en la Unidad de Terapia Física y Rehabilitación.

Documentales a las cuales, se les concede valor y eficacia probatoria, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, de las cuales, se advierte que ***** , el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, encontrándose en el ***** caminando por el pasillo de ferretería se resbaló a causa del piso mojado cayendo sentada, derivado de una gotera y la falta del suministro de energía eléctrica del establecimiento, quien fue remitida al Hospital Morelos.

Lo anterior, sin que pase por alto que las documentales de análisis se encuentren en copia simple, derivado que su contenido se encuentra enlazado con las confesiones espontaneas efectuadas por la parte demandada.

Lo cual, se robustece con la confesional y declaración de parte a cargo de ***** , donde la parte demandada reconoció que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la sucursal careció del servicio de suministro de energía eléctrica, derivado de una inundación donde se encuentra la máquina de energía emergente.

Se enlaza lo anterior, con el informe de autoridad a cargo del Hospital Morelos, con el cual, se acreditó que la parte actora el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a las once horas cincuenta y cinco minutos, fue atendida en el área de urgencias con un diagnóstico de ***** , derivado de la caída de sí misma en un plano de sustentación al resbalar en piso mojado, ocurriendo en una tienda departamental.

Por ende, con las confesiones efectuadas por la parte demandada, las documentales de análisis y el informe de autoridad antes analizado, se acreditó que *********, por una falta de previsión y cuidado de parte de la demandada, sufrió una caída en las instalaciones de *********.

Debiéndose exponer que la parte demandada **reconoció su responsabilidad y por ende, su obligación de reparar el daño causado**, como se desprende de las siguientes probanzas;

- Copias simples del expediente efectuado por ********* en la atención otorgada a *********.
- Diversos vales de gastos por concepto de traslados efectuados a favor de *********.

Documentales con las cuales, se evidencia que la parte demandada **reconoció su responsabilidad y por ende, su obligación de reparar el daño causado a la parte actora, al haber efectuado las gestiones necesarias para que la aseguradora de la parte demandada atendiera a la parte actora en las cuestiones médicas correspondientes**.

En mérito de lo expuesto, **se tienen por acreditados los elementos de la responsabilidad objetiva derivada de hechos ilícitos en su variante de falta de cuidado y previsión**.

Consecuentemente se declara que *********, **acreditó** la acción de responsabilidad objetiva derivada de hechos ilícitos en su variante de falta de cuidado y previsión, consecuentemente ********* deberá resarcir el daño ocasionado.

Ahora bien, el numeral 1342 del Código Civil, establece que el que ocasione un daño está obligado a repararlo, por su parte, el numeral 1347 del ordenamiento citado, refiere que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.

Consecuentemente, esta autoridad procederá a determinar la **reparación del daño**, analizando en conjunto las pretensiones efectuadas por la parte actora.

En este orden, por cuanto a la pretensión marcada con el inciso a) i, debe decirse que la misma se encuentra satisfecha, derivado que la parte demandada **acreditó que a través de su aseguradora le fue brindada a la parte actora las atenciones médicas y de recuperación necesarias a causa del hecho ilícito de análisis**, como se desprende de las siguientes documentales;

- Copias simples del expediente efectuado por ********* en la atención otorgada a *********.
- Diversos vales de gastos por concepto de traslados efectuados a favor de *********.

Probanzas a las cuales, les fue conferido valor y eficacia probatoria, para acreditar que a la parte actora le fueron realizadas diversas atenciones médicas a causa del evento de análisis, absolviendo todos los gastos la aseguradora *********.

Probanzas que si bien, fueron exhibidas en copia simple lo cierto es que, no fueron objetadas por la parte actora, contrario a ello, en el desahogo de la prueba confesional reconoció que;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

- Fue trasladada en diversas ocasiones al Hospital Morelos, para su atención médica, para lo cual, acudía a la tienda comercial para ser trasladada al hospital.²⁴
- En todas las ocasiones que fue atendida en el Hospital Morelos, se le prescribieron medicamentos por el médico tratante.²⁵
- Todos los gastos fueron absorbidos por ***** , por instrucciones de la parte demandada, del pago de consultas, medicamentos y tratamientos.²⁶

Por ende, el contenido de dichas probanzas ofrecidas en copia simple adquiere valor probatorio, al encontrarse robustecido su contenido con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, **donde reconoció que la aseguradora de la parte demandada absorbió todos los gastos médicos que se originaron por el hecho de análisis.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS y COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, mismos que han sido citados en la presente determinación.

Por ende, dicha prestación se encuentra **satisfecha, luego entonces, no se hace especial condena en ello.**

Lo anterior, ya que la parte actora omitió acreditar que la atención médica que fue recibida por parte de la aseguradora de la parte demandada fue insuficiente, situación que le correspondía acreditar en terminos del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud que la prueba pericial en materia de medicina legal, en dirigencia de *uno de julio de dos mil veintiuno*, fue declarada desierta.

Ello sin desconocer que el perito de la parte actora exhibió y ratificó el dictamen de su parte, derivado que el artículo 459 del Código Procesal Civil, establece que la prueba pericial sera colegiada, por ende, esta autoridad se encuentra imposibilitada de valorar el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, ante la falta de la emisión del dictamen del perito designado por esta autoridad y la declaratoria de la deserción de la probanza referida, por falta de interés para su desahogo, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de los numerales 215 y 386 del Código Procesal Civil.

Siendo imposible para esta autoridad ordenar la reposición del procedimiento para desahogar dicha probanza, ya que, el asunto que nos ocupa, es de estricto derecho en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil, aunado a que, la carga probatoria incumbe a las partes y no a esta autoridad como lo refiere el diverso 386 de la norma citada, por ende, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando a la autoridad los elementos necesarios para el desahogo de dichas probanzas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta

²⁴ Posición marcada con el numeral 10.

²⁵ Posición marcada con el numeral 11.

²⁶ Posiciones marcadas con los numerales 12 al 14.

de actividad procesal para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen, como se encuentra previsto en el numeral 215 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.

De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.

Respecto la pretensión marcada con el inciso inciso a) ii dentro de las copias simples del expediente efectuado por ***** en la atención otorgada a ***** , se desprende que dicha persona **requirió tres semanas de inmovilización y diez sesiones de terapia física.**

Por ende, resulta válido sostener que ***** deberá pagar a ***** , los salarios que dejó de percibir por el plazo de **tres semanas**, derivado que, dicho periodo es el tiempo que determinó el médico tratante de la aseguradora de la parte demandada que las lesiones de la parte actora tardarían en sanar, además de **los diez días de la terapia física y los días que acudió al hospital a recibir tratamiento** derivado que en dichas fechas, **la parte actora se encontró imposibilitada para laborar, derivado del hecho ilícito de análisis.**

En este orden, la parte actora tuvo una inmovilización de tres semanas correspondientes al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al seis de noviembre de dos mil dieciocho, además la parte actora fue atendida los siguientes días en el Hospital a la que fue remitida por la aseguradora de la parte demandada²⁷;

- 7 de noviembre de 2018

²⁷ Excluyendo los días en que la parte actora se encontró inmovilizada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

VS

EXP. 75/2019

- 9 de noviembre de 2018
- 12 de noviembre de 2018
- 13 de noviembre de 2018
- 29 de noviembre de 2018
- 17 de diciembre de 2018
- 21 de diciembre de 2018
- 11 de enero de 2019
- 14 de enero de 2019
- Así como diez sesiones de terapia física, autorizadas el 12 de noviembre de 2018.

Lo anterior, como se desprende de las siguientes probanzas;

- Copias simples del expediente efectuado por ***** en la atención otorgada a *****.
- Diversos vales de gastos por concepto de traslados efectuados a favor de *****.

Documentales a las cuales, les fue conferido valor y eficacia probatoria, por ende, la parte actora para atenderse medicamente por el hecho de análisis, tuvo que dejar de laborar un total de **cuarenta días**, contabilizados de la siguiente manera;

CONCEPTO	DÍAS
Inmovilización por tres semanas	21
Terapia física	10
Días de tratamiento en el Hospital	9
TOTAL	40 días

No pasa por alto, que la parte actora refiera un número mayor de días de incapacidad, sin embargo, omitió ofrecer probanzas para acreditar dicho extremo, situación que le correspondía en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil, por ende, únicamente se tomaran en consideración los **cuarenta días**, que refleja el expediente clínico.

En este orden, la parte actora fue omisa en acreditar el salario que percibía al momento de los daños ocasionados, situación que le correspondía en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

No obstante, la falta de acreditación del salario de la parte actora, no hace improcedente la acción de análisis, derivado que la parte demandada en términos del numeral 1347 del Código Civil, debe reparar el daño que ocasionó a la parte actora, restableciendo la situación que imperaba antes del daño ocasionado, por ende, esta autoridad tomará como base el salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que refleja una situación general de las condiciones económicas del país.

Por ende, la defensa marcada como **segunda** del escrito de contestación de demanda se califica de infundada.

En este orden, esta autoridad normara la decisión en base al **salario mínimo** emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos

de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al año dos mil veintiuno, para evitar actualizar la cantidad que correspondía al año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y de esta forma simplificar la emisión de la presente determinación.

Ahora bien, el salario mínimo general corresponde a la cantidad de **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.)**, datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, mismo que ha sido citado en la presente determinación.

Por tanto, **\$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.)** multiplicados por la cantidad de **cuarenta días** que la parte actora dejó de laborar a causa del daño ocasionado por la parte demandada, da como resultado la cantidad de: **\$5,668.00 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**.

Por ende, se **condena** a ********* a pagar a la parte actora ********* la cantidad de **\$5,668.00 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, por concepto del salario que dejó de percibir por el daño ocasionado.

Respecto la pretensión marcada con el inciso **B)** la parte actora solicita el pago del daño moral por cuanto al daño ocasionado.

En este orden, debe precisarse que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, en términos del numeral 1348 del Código Civil.

En el caso, el daño moral se reclama derivado de un deterioro de las capacidades físicas de la actora, que supuestamente limitan su desempeño laboral, social y familiar, sin embargo, de las pruebas aportadas **no se acreditó dicho extremo**, situación que le correspondía a la parte actora en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.

Luego entonces, se absuelve a ********* de la pretensión consistente en el pago del daño moral.

En consecuencia, se omite la valoración de la defensa marcada como **tercera** del escrito de contestación de demanda, derivado que al no haberse acreditado la acción de indemnización de pago moral, resulta innecesario el estudio de la defensa citada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 691 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le concede a la parte demandada *********, un plazo voluntario de cinco días para el cumplimiento de la presente resolución, mismos que serán contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que nos ocupa, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, además, la cantidad a que fue condenada comenzará a generar intereses legales, conforme al 9% (nueve por ciento anual), en términos del artículo 1518 del Código Civil del Estado de Morelos, mismos que en su caso, serán liquidados en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas;

Registro digital: 171489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C.179 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2515 Tipo: Aislada

DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE GENERA INTERESES LEGALES A PARTIR DE QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE SEÑALA SU MONTO.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De ello se sigue que como es en la sentencia donde se fija el monto de la indemnización tomando en cuenta los factores antes señalados, si el demandado no la cumple de manera voluntaria, ello lo hace incurrir en mora a partir de esa fecha, lo cual genera el derecho de los beneficiarios a cobrar los intereses legales generados a partir de su condena y hasta que el demandado cumpla, en razón de que la reparación del daño moral es una obligación y como tal, le son aplicables las consecuencias del incumplimiento establecidas en la ley.

VI.- GASTOS y COSTAS.- Al serle adversa la presente resolución a ***** se le condena al pago de los gastos y costas generados en la presente instancia, en términos del numeral 158 del Código Procesal Civil, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.

VII.- CONSIDERACIONES FINALES.- No pasa por alto, que la parte demandada cuenta con un seguro de responsabilidad civil, sin embargo, de conformidad con el numeral 149 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el tercero beneficiario del seguro (en este caso la parte actora) puede accionar ya sea en contra del asegurado, o bien, de la empresa aseguradora, las acciones para resarcir el daño ocasionado.

Luego entonces, la parte demandada ***** está en aptitud de efectuar las acciones correspondientes, para que, en su caso, en términos de la póliza de seguro contratada con ***** le sean reintegradas las cantidades que así procedan.

De igual manera, se hace constar que el nombre correcto de la parte demandada es: ***** , no obstante que se le demandó y emplazó a juicio como: ***** , sin que lo anterior le depare perjuicio alguno a la persona referida, ya que la parte demandada compareció al presente asunto haciendo valer sus derechos y aclarando la denominación correcta con la cual se identifica.

Luego entonces, para dotar de seguridad jurídica a la presente resolución se asentará el nombre correcto de la parte demandada, esto es *****.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que cita:

Época: Séptima Época Registro: 250549 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Sexta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 71

DEMANDADO, ERROR EN EL NOMBRE DEL

Es notoriamente infundado el concepto de violación donde se impugna la sentencia reclamada, porque el nombre de la demandada no fue expresado correctamente por la actora en su escrito inicial, si la propia demandada hizo la aclaración correspondiente al contestar la demanda y sin oponer excepción o defensa respecto a ese punto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Por otra parte, de conformidad con el acuerdo 07/2020 emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de diez de julio de dos mil veinte, por medio del cual, se aprobaron los lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas, se tiene por autorizado como medio de notificación de la parte actora, el número telefónico señalado en el escrito inicial de demanda **55 84 000 751**.

Por lo anteriormente expuesto con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, las partes tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara que ***** , **acreditó** la acción de responsabilidad objetiva derivada de hechos ilícitos en su variante de falta de cuidado y previsión, consecuentemente ***** deberá resarcir el daño ocasionado.

TERCERO.- Por cuanto a la pretensión marcada con el inciso a) i, la misma se encuentra satisfecha, por ende, no se hace especial condena en ello.

CUARTO.- Se **condena** a ***** a pagar a la parte actora ***** la cantidad de **\$5,668.00 (cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, por concepto del salario que dejó de percibir por el daño ocasionado.

QUINTO.- Se absuelve a ***** de la pretensión consistente en el pago del daño moral.

SEXTO.- Se le concede a la parte demandada ***** , un plazo voluntario de cinco días para el cumplimiento de la presente resolución, mismos que serán contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que nos ocupa, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

VS

EXP. 75/2019

ejecución forzosa, además, la cantidad a que fue condenada comenzará a generar intereses legales, conforme al 9% (nueve por ciento anual), en términos del artículo 1518 del Código Civil del Estado de Morelos, mismos que en su caso, serán liquidados en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Al serle adversa la presente resolución a ***** se le condena al pago de los gastos y costas generados en la presente instancia, en términos del numeral 158 del Código Procesal Civil, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Por otra parte, de conformidad con el acuerdo 07/2020 emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de diez de julio de dos mil veinte, por medio del cual, se aprobaron los lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas, se tiene por autorizado como medio de notificación de la parte actora, el número telefónico señalado en el escrito inicial de demanda **55 84 000 751**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A SI, en definitiva, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**